Informe Secretarial. - Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el día 26 de enero del 2021 y le fue asignada la radicación n°. 2021 038.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado EDIGSON JAIR FORERO PINILLA identificado con c.c. 1.018.410.648 y T.P. 150.473 del C.S. de la J. como apoderado judicial de KAREN YIRLEY PORRAS ROJAS en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

1. Establece el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., que los hechos y omisiones en que se funden las pretensiones de la demanda, se presenten clasificados y numerados, sin embargo, los hechos 1 y 9, contienen varios supuestos en un solo numeral, en razón de lo cual deberán ser adecuados.

2. El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece que con la demanda: "*el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." (*subrayado y en negrilla por fuera del texto original).

3. Igualmente, deberán ser suministradas las direcciones electrónicas de las partes y los testigos, para facilitar su comunicación y citación a las audiencias virtuales.

4. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T., deberá aclararse la cuantía de las pretensiones para establecer si se trata de un asunto de única o primera instancia.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá D. C. 08 de julio de 2021

Por ESTADO **N° 061** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

JEQ